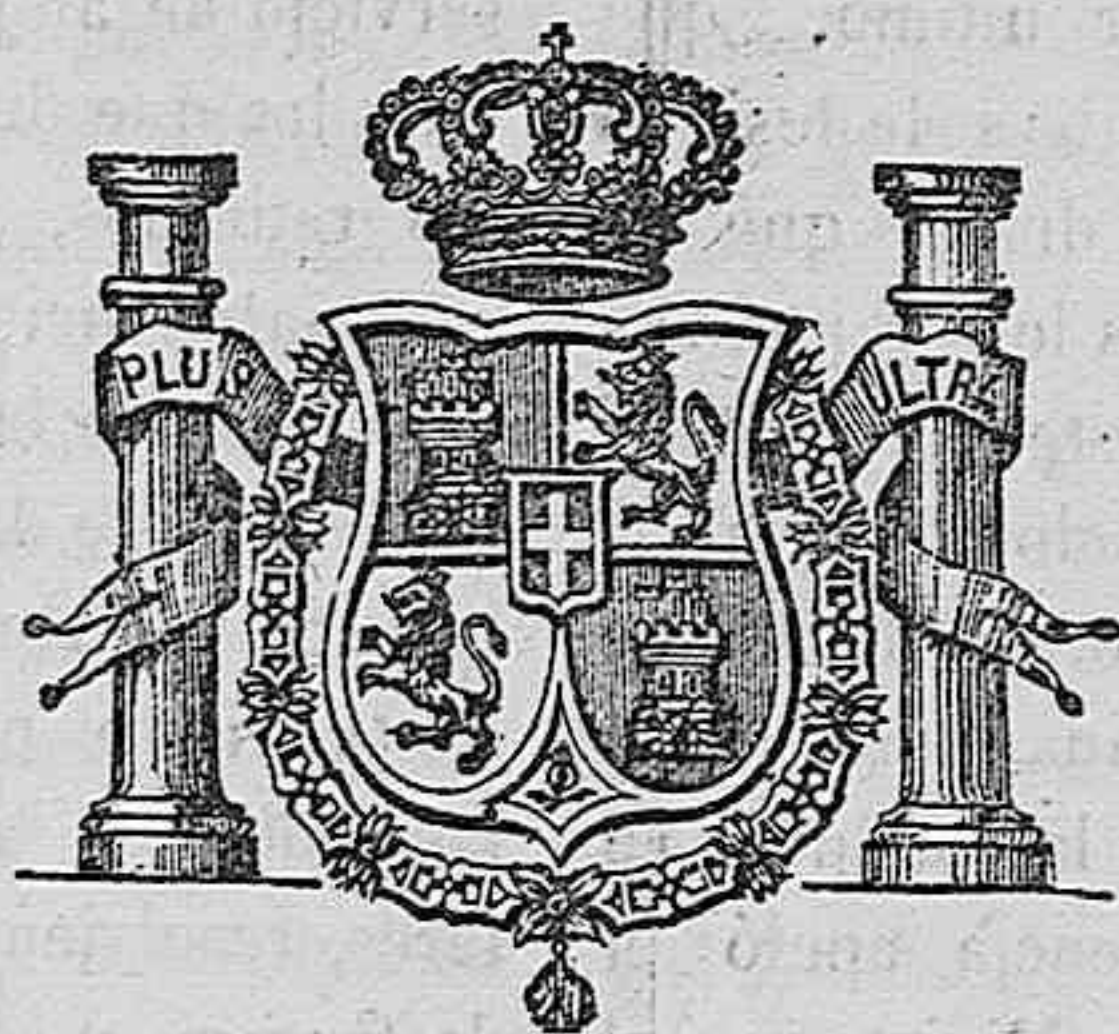


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer, me dice lo siguiente.

«Se ha leído en ambas Cámaras el Real decreto resolviendo las Cortes y convocando las nuevas para el 26 de Abril, debiendo ser las elecciones el 2 de dicho mes. La tranquilidad pública inalterable.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 25 de Enero de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

En la Gaceta de Madrid del 4 de Enero actual, núm. 4, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila, como Presidente de la Junta de alfardas, contra un acuerdo de la Comision provincial en que declaró válida la convocatoria hecha á dicha Junta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Ordenanzas de riego de la villa de Epila previenen que la Junta general de alfardas, compuesta de 40 mayores regantes tenga lugar todos los años en 15 de Julio. Demorada sin embargo en el actual hasta el dia 30, se presentaron los oficios de convocatoria á la firma del Alcalde Pre-

sidente de dicha Junta; y como en ellos se expresase que los interesados podian comparecer por sí ó por medio de persona autorizada por oficio, se negó á suscribirlos el Alcalde, y dispuso que se rehiciesen en el sentido de que la representacion habia de ser por medio de poder bastante á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

Temerosa la mayoría de la Junta de gobierno de que pudiera retrasarse demasiado la celebracion de la junta general, como habia acontecido en el año de 1869, que no se efectuó hasta el 23 de Diciembre, y de que el propósito del Alcalde fuese dilatar el pago de lo que adeudaba á la misma Junta, acordó tener la reunion el dia 30, haciéndose la convocatoria en la forma de costumbre por el Vicepresidente, y poniéndolo todo en conocimiento de la Diputacion provincial en 24 del referido mes á fin de que se ordenase al Alcalde presidiese la sesion. Acompañáronse varias certificaciones de actas de la mencionada Junta, por donde se hace constar, entre otros particulares, que desde el año 1852, en que se aprobaron las ordenaciones se habia admitido siempre la representacion de los propietarios regantes por medio de oficio.

Por su parte el Alcalde recurrió tambien á la corporacion provincial en queja de la conducta observada por aquella Junta de gobierno fundándola en el perjuicio que se irrogaba á la Hacienda y en la usurpacion de atribuciones por el Vicepresidente de la Junta, quien autorizó por sí los oficios de convocatoria; y como no fuesen atendidas sus reclamaciones por el cuerpo provincial, se alzó para ante la Superioridad en 10 de Agosto último.

La Comision provincial, teniendo

en cuenta que en las Ordenanzas de que se trata no existe disposicion alguna que prohiba la forma de citacion empleada, la cual por otra parte era la acostumbrada en esta y otras muchas comunidades de regantes, y que al negarse el Alcalde á autorizar los oficios correspondientes, no sólo causaba un perjuicio á la Sociedad de Epila por la necesidad que tenia de arbitrar recursos para la limpia de acequias y demás gastos sino que habia declinado en cierto modo sus facultades de Presidente de la mencionada asociacion, juzgó desestimable el recurso interpuesto, y así lo informó en 31 de Octubre al elevarlo á manos de V. E.

Examinados todos los antecedentes por esta Seccion en virtud de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo en 10 del corriente mes, no puede ménos de notar que si bien son acertadas las apreciaciones de la Comision provincial en cuanto al fondo de la cuestion, no era de su competencia entender en un asunto completamente extraño á las funciones administrativas encomendadas á las Diputaciones por la ley de 20 de Agosto de 1870. Así esta ley como la municipal se dictaron para el régimen y gobierno de las provincias ó de los Municipios; y como en el caso presente se trata de intereses de una colectividad de regantes, de la que forma parte el Alcalde de Epila el doble concepto de Presidente de la comunidad y de mero asociado por sí ó en representacion de otros, no debió este dirigir sus reclamaciones á la Diputacion, ni el cuerpo provincial entender de ellas por ser materia ajena á las atribuciones que al uno y al otro les están señaladas.

Esta comunidad, como todas

las de su clase, tiene Ordenanzas propias por donde regirse; y aunque la Seccion no ha podido tenerlas á la vista por no haberse acompañado al expediente, ha de suponer que en ellas se habia previsto la forma de dirimir las discordias entre los asociados, sometiéndolas al Sindicato ó Tribunal competente, en conformidad á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

En méritos, pues, de lo manifestado, esta Seccion opina que la Comision provincial de Zaragoza ha obrado con notoria incompetencia entendiendo en el recurso interpuesto por el Alcalde de Epila, y que en su virtud debe declararse nulo todo lo actuado, y hacerse saber al referido Alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las Ordenanzas de riego de la mencionada villa, ó en su defecto en los términos prescritos por la vigente ley de aguas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid del 4 de Enero actual, núm. 4, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el artículo 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la Comision de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

En 15 de Noviembre de 1870 el Alcalde del Barco impuso una multa de 15 pesetas al referido Alba, Capitan de infanteria retirado y vecino de aquella localidad, por haberse negado á admitir á un alojado, alegando para ello su carácter de aforado de Guerra; y al propio tiempo dispuso la misma Autoridad que el Oficial designado al Sr. Alba fuera alojado por cuenta de este en una casa-posada. Formó el Alcalde el oportuno expediente para hacer efectiva la multa y la cantidad de 5 pesetas más para el dueño de la casa que alojó al indicado Oficial; y pasadas las diligencias al Juez municipal para que hiciese efectivas ámbas cantidades, siguieron todos los trámites legales hasta su conclusion que, segun se dice, fué la adjudicacion á la Hacienda de una cuba que se señaló para dicho pago. Mientras estas actuaciones seguian sus trámites, recurrió, el interesado en queja al Capitan general del distrito y al Gobernador de la provincia, y denunció el hecho al Juez de primera instancia.

La Autoridad superior militar excitó á la civil para que hiciera respetar las prerogativas concedidas á los aforados de Guerra, lo que dió motivo á la publicacion de una circular en el Boletin oficial de la provincia, encaminada al indicado objeto; el Juzgado de primera instancia sobreseyó en la causa entablada por el interesado contra el Alcalde, y el Gobernador ántes de dictar resolucioen estimó pedir informes al mismo Alcalde, quien manifestó que el señor Alba se hallaba incluido en el padron para repartir el servicio de alojamientos formado y autorizado por el mismo, como Alcalde que fué en 1865; que es labrador, granjero, vecino con casa abierta, y en

el goce de los aprovechamientos comunales; y por último, que cuando al mismo Alba se designó alojado, fué en un dia en que se hallaban duplicados los alojamientos. En vista de este informe, y fundado el Gobernador de la provincia en la Real orden de 28 de Abril de 1817, citada tambien por el Alcalde, aprobó la conducta de este; cuya providencia apeló el interesado ante ese Ministerio, el cual remitió la instancia á la Diputacion para que resolviese; y habiéndolo hecho en sentido contrario á la solicitud del interesado, ha elevado este el recurso de alzada á que se contrae el expediente.

Ocioso cree la Seccion hacer una minuciosa reseña de las diversas Reales órdenes dictadas en diferentes fechas, ya ampliando, ya restringiendo las exenciones y franquicias que en materia de bagajes y alojamientos conceden á los aforados de Guerra las Ordenanzas militares; y por lo mismo sólo citará las que en su concepto son pertinentes para resolver la cuestion, y que hoy forman, por decirlo así, el derecho constituido.

Observará ante todo la Seccion que la Comision provincial no tenia para qué entender en este asunto, ya porque la providencia contra que reclamó D. Telesforo Alba no procedia de ningun acuerdo del Ayuntamiento, sino exclusivamente del Alcalde, que en el presente caso obró como delegado del Gobierno, disponiendo la ejecucion de un servicio público de interés general; ya tambien porque, aun en el supuesto de que hubiera mediado tal acuerdo, la revision que el art. 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á las Comisiones provinciales se refiere tan sólo, segun su literal contexto, á los acuerdos relativos á las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y á las incapacidades y excusas de estos. Acertadamente hizo la Comision provincial de Orense la oportuna salvedad de que dictaba resolucioen en el asunto, no porque entendiese ser competente para ello, sino obedeciendo al mandato del Gobierno, que dispuso este trámite en el expediente.

Entrando ahora en el exámen de la reclamacion que le ha dado origen, observará la Seccion que si bien el decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 declaró abolidas todas las exenciones ántes

concedidas para la prestacion del servicio de alojamientos, y entre ellas las que disfrutaban los militares retirados, de cuya clase hizo especial mencion, es lo cierto sin embargo que la Real orden de 12 de Setiembre de 1846, invocando la de 28 de Abril de 1817, respetó hasta cierto punto el privilegio concedido en las Ordenanzas militares, resolviendo que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro se considerasen exentos en su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagaje y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que además fuesen labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y en el goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyeran bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa-habitacion y caballo. La Seccion no tiene para qué discutir en este momento acerca de la validez y eficacia que pueda tener la Real orden de 12 de Setiembre de 46, volviendo á reconocer privilegios y exenciones ya abolidas por una disposicioen de carácter legislativo, porque afortunadamente no es de necesidad absoluta para decidir el presente caso, cuya resolucioen no puede ser favorable á la reclamacion del interesado, cualquiera que sea la disposicioen superior en que se apoye. Si con arreglo al decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 es indudable que no le asiste derecho alguno para que se le reconozca la pretendida exencion, tampoco puede esta derivarse de la Real orden de 28 de Abril de 1817, invocada, así por el Alcalde como por el interesado, en apoyo de sus respectivas opiniones.

Dicha Real orden, de conformidad con la cual se dictó despues la de 12 de Setiembre de 1846, no dispensa de la carga expresada al aforado de Guerra que sea labrador ó granjero, vecino con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, sino que, reconociendo la exencion en su casa-habitacion, le declara sin embargo obligado á pagar los alojamientos que le correspondan. Por eso sin duda el Sr. Alba se creyó en el caso de incluirse él mismo, siendo Alcalde, en las listas formadas para la prestacion de

este servicio. y por esta razón el actual Alcalde obró acertadamente al exigirle el importe de las estancias devengadas por el Oficial alojado en la casa-posada, así como la multa que le impuso por negarse á prestar un servicio á que venia obligado, segun el mismo lo tenia reconocido de antemano cuando autorizó las listas formadas al efecto; y porque además, estando duplicados los alojamientos, segun informe del Alcalde que el interesado no contradice, tiene aplicacion tambien la Real orden de 28 de Febrero de 1845, que manda quede suspensa la exencion de que se trata en los casos extraordinarios de llena en que todas las casas estén ocupadas.

En vista de las razones expuestas, es de parecer la Seccion:

1.º Que no siendo de la competencia de la Comision provincial entender en el asunto, como la misma reconoce en su resolucioen de 23 de Setiembre último, no cabe confirmar ni revocar un fallo que debe tenerse por no dictado.

2.º Que respecto de la reclamacion entablada ante el Gobierno por el interesado, procede desestimarla con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid del 20 del actual, núm. 20, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Visto al expediente instruido con motivo de una instancia de Estéban Alvarez, y Francisca de la Morena solicitando que se declare las diligencias que deben practicar para acreditar la residencia del recurrente desde que dejó de ser militar en activo servicio hasta el dia en que resulta empadronado, y poder en su consecuencia celebrar

el matrimonio que intentan contraer ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad en esta corte, toda vez que la certificacion del Ayuntamiento no puede referirse más que á la época en que conste empadronado.

Visto el art. 37 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Considerando que al disponer dicho artículo la presentacion de las certificaciones necesarias para acreditar el domicilio ó residencia de los contrayentes durante los dos últimos años, no exige que sea precisamente del Ayuntamiento, pudiendo suplirse con otra en que se haga constar la residencia:

Considerando que el descuido de los interesados en empadronarse no debe ser un obstáculo para que contraigan matrimonio, porque el objeto de la disposicion citada no es otro que el de que conste la residencia de los interesados para que tenga efecto la publicacion de edictos, lo que puede conseguirse por otros medios á falta del indicado:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por esta Direccion general, se ha servido resolver como regla general que cuando los que intenten contraer matrimonio no puedan presentar certificacion del Ayuntamiento que se haga constar su residencia durante los dos últimos años, pueda acreditarse dicha residencia por medio de una informacion testifical ante el Juez municipal que deba autorizar el matrimonio, usándose del papel del sello de oficio, y uniéndose las diligencias con el auto que en ellas recaiga al expediente general para la celebracion del matrimonio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Al Juez municipal de....

Visto el expediente instruido con objeto de aclarar la manera de rectificar los errores que se cometan al extender las actas de inscripcion en el Registro civil cuando se notan despues de firmadas estas:

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley del Registro civil:

Considerando que si bien el ci-

tado art. 18 dispone que firmada ya una inscripcion no pueda hacerse en ella rectificacion, adiccion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese, esta disposicion no puede referirse á errores materiales cometidos al escribir un nombre ó apellido, ó cualquiera otra palabra ó frase que no altere la esencia de la inscripcion ni afecte directa ni indirectamente el estado civil de la persona inscrita, sino que por lo mismo que es tan exigente se comprende que sólo puede referirse á las alteraciones, rectificaciones ó modificaciones que afecten á la esencia de la inscripcion ó al estado civil de la persona:

Considerando que de no interpretarse de este modo el citado artículo resultaría el absurdo de que para rectificar cualquier error material, por insignificante que fuese, como escribir PEDRO por PABLO, UNO por UNA, se haria preciso celebrar un juicio en que recayese sentencia declarando el error cometido, lo que además seria costoso y dilatorio contra el espíritu y tendencias de la expresada ley.

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por esta Direccion, se ha servido declarar como regla general:

1.º Que lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Registro civil se refiere á las rectificaciones adiciones ó alteraciones que de alguna manera afecten á la esencia de la inscripcion ó al estado civil ó condiciones de la persona inscrita.

2.º Que los demás errores materiales que se adviertan despues de firmada la inscripcion, y consistan en la equivocacion de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, puedan subsanarse acreditándose el error ante el mismo Juez municipal encargado del Registro civil en que se hubiese hecho la inscripcion, quien exigirá la prueba que segun los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en qué consiste el error; cuyo auto se copiará al márgen del asiento de inscripcion, firmando esta anotacion el Juez, el Secretario, la persona que promueva el expediente, y si fuese posible la persona que hizo la primera declaracion u otra á su ruego si no pudiere firmar.

3.º Por la instruccion del expediente para hacerla expresada

declaracion no se devengarán derechos, y se usará del sello de oficio que deberán suministrar los interesados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Al Juez municipal de....

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la Sesion celebrada por la misma el dia 15 de Enero de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Reunida la Comision con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, se abrió la sesion, siendo leida y aprobada el acta de la anterior.

Elecciones municipales. Fueron resueltos los expedientes sobre elecciones municipales de los pueblos que á continuacion se expresan.

- Santiuste de San Juan Bautista.
- Ontalvilla.
- Fresno de Cantespino.
- Palazuelos.
- Bercimuel.
- Marazueta.
- Valleruela de Pedraza.
- Valdevacas y el Guijar.
- Adrada de Piron.
- Linares.
- Campo de Cuellar.
- Pajarejos.
- Aragoneses.
- Zamarramala.
- Higuera
- Turrubuelo.
- Zarzuela del Monte.
- San Martin y Mudrian.
- Navalmanzano.
- Santiuste de Pedraza.
- Boceguillas.
- Navares de Ayuso.
- Ochando.
- San Miguel de Bernuy.
- Moraleja de Cuellar.
- Espinar.
- Moraleja de Coca.
- Carbonero el Mayor.
- Pinaruegnillo.
- Juarros de Riomoros.
- Navares de Eumedio.
- Aldealengua de Santa Maria.

Presupuestos.—Bernuy de Porreros. Se aprobó un repartimiento sobre aprovechamientos de pastos y se desestimó una reclamacion hecha contra el mismo.

Beneficencia.—Villostada. Se acordó la admision en los establecimientos de Beneficencia provincial del huérfano Pedro Sacristan, natural de dicho pueblo.

Cuentas municipales.—Ontoria. En

vista de lo informado por el Ayuntamiento del referido pueblo, se desestimó una instancia de Braulio Sastre y otros vecinos relativa á las cuentas de 1866 á 1868.

Arbitrios.—Zamarramala. Se aprobó el expediente de subasta de los artículos de comer, beber y arder, de dicho pueblo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento obtenga la aprobacion del arbitrio sino le tuviese concedido.

Carreteras provinciales.—Villovela á Peñafiel. Se acordó que el Director de Caminos además de los trabajos que se le tienen encomendados proceda á los oportunos para poder subastar el trozo comprendido entre Laguna de Contreras y la divisoria de la provincia con la de Valladolid á Peñafiel.

Instruccion publica.—Provincia. En vista de la Real orden de 3 de Diciembre último, relativa al sueldo de los Profesores del Instituto de 2.ª enseñanza se acordó contestar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento que se obedecerá dicha orden, pero que esta Corporacion protesta aprovecharse de cualquiera resolucion favorable que obtuviesen otras Diputaciones que han acudido al Tribunal Supremo de Justicia.

Deudas.—Villaverde de Iscar. No estando conforme el Ayuntamiento con el importe de la deuda que reclama Don Deogracias Gutierrez, se acordó trasladarle el informe del Ayuntamiento para que pueda usar de su derecho ante los Tribunales de Justicia.

Cuentas municipales. Se aprobaron las cuentas municipales de los pueblos y años que se expresan:
Santo Domingo de Pirón. 1866 á 67.
Negredo 1866 á 67.
Tabanera la Luenga.... 1867 á 68.
Carbonero el Mayor.... 1868 á 69.
Garcillan 1868 á 69.

Y se levantó la sesion.
Segovia 22 de Enero de 1872.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Correos de Segovia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado tercero.—Circular número 16.—Con arreglo al nuevo itinerario que para el presente año de 1872 habrá de regir en las expediciones de la línea de Buques Correos Franceses que desde el puerto de Sta. Nazaire se dirigen á Veracruz con escala á Santander, el día fijado para la arribada del buque francés á este último puerto es el de 21 de cada mes. Lo participo á V. á fin de que lo anuncie al público y dé conocimiento á las subalternas, así como para que disponga cuanto necesario sea para que la correspondencia que por dicha línea deba dirigirse á San Thoma, la Habana y Veracruz, pueda hallarse en la Adm inistracion de Santander el día

20 de cada mes, esto es el anterior al señalado para su embarque.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y á los fines acordados en la preinserta Circular.

Segovia 22 de Enero de 1872.— Es copia: El Administrador, Julian Asensio.

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 375 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el art. 100 de la ley municipal vigente en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento.

Dehesa 20 de Enero de 1872.—El Alcalde, Juan Francisco Santos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de Don Julian Freje, vecino de esta Ciudad, contra Agustin Garcia que lo es de Sotosalbos, se sacan á pública subasta los bienes que le han sido embargados á saber:

Un linar de riego en Sotosalbos, al sitio del Soto, de 4 áreas 91 centiáreas, linda á Oriente servidumbre de agua, Mediodia linar de Sandalio Vazquez, Poniente de Valentin Martin y Norte, Agustin Cantalejo, tasado en 120 pesetas.

Una tierra centenera en dicho término al sitio de Manestillo, de 19 áreas 65 centiáreas, linda á Oriente Victoriano Macorano, Mediodia de la Iglesia, Poniente dicho Victoriano y Norte Santos Arahuetes, tasado en 87 pesetas 50 céntimos.

Un huerto en dicho término al sitio del barrio de Abajo, de una área 47 centiáreas, linda á Oriente Cristóbal Jimeno, Mediodia calle pública, Poniente Hilario Simon y Norte calle pública, tasado en 156 pesetas y 25 céntimos.

Una casa en dicho pueblo con su corral, calle de la Iglesia, linda Oriente y Poniente calles públicas, Mediodia Gabriel Robledo, y

Norte Perfecto Heras, tasada en 631 pesetas.

Su remate está señalado para el día 8 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos —Francisco Gonzalez Chía. —Por mandado de S. S.^a, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido. etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa de habitacion y morada consistente en el casco de la villa de Caballar, al barrio de Pavia, calle de la Carrera, núm. 18, su medida superficial 15 metros, compuesta de piso hajo y principal, que linda á oriente y mediodia casa y corral de Mariano Garcia, poniente calleja y norte con dicha Carrera que va al monte, justipreciada 624 pesetas. Un pajar tejado consistente en el casco de dicha Villa al mismo barrio, de 15 metros superficiales, señalado con el núm. 4, comun á varios partícipes, que linda á oriente con casa de Joaquin Martin, mediodia con pajar de Pedro Arribas, poniente con Plazuela del mismo nombre y norte con pajar de Cayetano Gomez; valorado en 110 pesetas.

Un huerto en el término de la expresada Villa al sitio de la ladera del monte, su cabida una área, 17 centiáreas y 91 decímetros de tercera calidad; lindante á oriente con dicha ladera, mediodia con otro de Mariano Berzal, poniente y norte con cañada que va al monte. valorado en 39 pesetas.

Una tierra en el mismo término y sitio del Nogalillo, su cabida 9 áreas, 82 centiáreas y 60 decímetros de tercera calidad; que linda á oriente tierra de D. Antonio del Yello, mediodia Mariano Leonor, poniente otra de Felix Martin y norte otra de Cayetano Gomez, valorada en 75 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio de Carrapinar, su cabida una área, 17 centiáreas y 71 decímetros de tercera calidad, linda á oriente tierra de Justo Leonor, me-

diodia de Teodoro Matamala, poniente de Cayetano Gomez y norte viñas de herederos de Mariano de Benito, valorada en 50 pesetas.

Otra tierra en el citado término y sitio del Nogalillo, su cabida 9 áreas, 82 centiáreas y 60 decímetros de tercera calidad, que linda á oriente con Raimundo Tejero, mediodia Cayetano Gomez, poniente y norte Felix Martin, valorada en 62 pesetas 50 céntimos.

Una viña en el propio término y sitio de la Manotera, su cabida 98 centiáreas y 26 decímetros de tercera calidad, que linda á oriente otra de Segundo Leonor, mediodia Cayetano Gomez, poniente Valentin Contreras y norte otra del mismo Segundo, valorada 35 pesetas.

Otra viña en el referido término y sitio de Carrapinar, de una área 47 centiáreas y 35 decímetros de tercera calidad; linda á oriente y mediodia tierra de Cayetano Gomez, poniente con camino que va á Veganzones y á norte con Eusebio Contreras, valorada en 25 pesetas.

Una era de pan trillar en el relacionado término y barrio de Pavia, su cabida 4 áreas de segunda calidad; que linda á oriente otra de Santiago Berrocal, mediodia de Felix Martin, poniente de Eusebio Contreras y norte de Nemesio Domingo, valoradas en 87 pesetas 50 céntimos. Ocho fanegas de trigo á precio de 10 pesetas una y 6 fanegas de centeno á precio 5 pesetas cada una, perteneciente á Calixto Berzal y Eusebio Contreras, vecinos de la relacionada villa de Caballar, y que judicialmente se vende para pago de la suma de cuatrocientas dos pesetas cincuenta céntimos, de que son deudores á D. Pedro Ezequiel de la Cuesta, vecino de Madrid, según documento privado de obligacion con plazo vencido en veinte y nueve de Setiembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y ocho, reconocido por confesion judicial acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas y para cuyo remate se ha señalado el dia siete del próximo mes de Febrero á las once de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado de esta Capital.

Dado en Segovia á 15 de Enero de 1872.—Francisco Gonzalez

Chía.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que habiendo sido deslindadas por el Real decreto de cuatro de Diciembre próximo pasado, las atribuciones de las personas autorizadas para medir, tasar y valorar fincas rústicas, y hechóse constar por Don Marcelo Lainez Ortiz de Paz, hallarse adornado del título de perito agrícola provincial; he acordado que en lo sucesivo todas cuantas mediciones y tasaciones de fincas rústicas se practiquen y hayan de hacer fe en juicio, han de venir autorizadas por dicho perito, pues de lo contrario no tendrán valor ni efecto.

Dado en Segovia á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gonzalez Chía.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Gonzalez Guillermo, natural del Condado de Castilnovo, para que dentro del término de nueve dias comparezca á este Juzgado, con el objeto de recibirle una declaracion que se interesa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Pues así se halla acordado en la causa que se le sigue por haberse ausentado del pueblo de su naturaleza sin la autorizacion del Juez municipal, bajo cuya vigilancia estaba.

Dado en Sepúlveda á 16 de Enero de 1872.—Julian Hurtado.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

ANUNCIO.

El dia 11 de Febrero á las 12 de su mañana se enagenan en pública subasta en la Administracion subalterna del Real Patrimonio de Tordesilla, en Sepúlveda, 336 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de trigo; 264 fanegas, 10 celemines y 3 cuartillos de cebada; 78 fanegas, 4 celemines y 3 cuartillos de centeno y 86 fanegas y 6 celemines de morcajo; el precio respectivo por fanega de 10.37 pesetas la de trigo; 5.75 la de cebada, 6.50 la de centeno y 9.45 la de morcajo; no admitiéndose postura menor á los tipos prefijados.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que gusten puedan interesarse en dicha subasta, estando de manifiesto en dicha Administracion los expresados granos y el pliego de condiciones.

Sepúlveda 22 de Enero de 1872.—Francisco Burgaleta.